

Nuevo Régimen de Donaciones

Con fecha 12 de abril de 2022, se publicó la Ley N°21.440 (“Ley”), que crea un nuevo “Régimen de Donaciones con Beneficios Tributarios en Apoyo a las Entidades Sin Fines de Lucro”. La Ley incorpora el nuevo Título VIII Bis al Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales

A continuación, se describen los aspectos más relevantes de la nueva regulación:

I. Donantes

De acuerdo a lo establecido por la Ley podrán ser donantes las siguientes personas:

- Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”), que lleven contabilidad completa o simplificada, e incluye a contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Contribuyentes del Impuesto Global Complementario (“IGC”), Impuesto Único de Segunda Categoría (“IUSC”) y del Impuesto Adicional (“IA”).
- La Ley también permite donaciones colectivas (grupo de donantes).

La Ley excluye de los beneficios tributarios a las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o sus organismos, o aquellas empresas en las que tengan interés o participación, y las Municipalidades.

II. Donatarios

La Ley define como Donatarios a las instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Código Civil (“Corporaciones y Fundaciones”), Cuerpos de Bomberos e integrantes del Sistema Nacional de Bomberos, entidades constituidas bajo la Ley N°19.638 (“Organizaciones religiosas”); y todas aquellas que sean entidades de beneficio público, entendiéndose por tal, cuando una entidad ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes.

El Ministerio de Hacienda regulará, mediante un reglamento, la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

III. Fines

La Ley amplía los fines que establecen las leyes actualmente vigentes, señalando los siguientes:

- Desarrollo social;
- Desarrollo comunitario y local;
- Desarrollo urbano y habitacional;
- Salud;
- Educación;
- Ciencias;
- Cultura y patrimonio;
- Deporte;
- Medio ambiente;
- Culto;
- Equidad de género;
- Promoción y protección de los derechos humanos;
- Desarrollo y protección infantil y familiar;
- Desarrollo y protección de los pueblos indígenas;
- Promoción de la diversidad;
- Fortalecimiento de la democracia;
- Asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres;
- Ayuda humanitaria en países extranjeros;
- Defensa de los animales, y
- Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

IV. Bienes donados

Pueden donarse tanto dinero como bienes corporales e incorporeales. En el caso de bienes incorporeales, es necesario que se encuentren sujetos a registro o inscripción.

V. Valoración

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría deben valorizar la donación al costo tributario de lo donado, y el resto de los contribuyentes, de acuerdo a las normas de la Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

VI. Beneficios

- No se afectan con el impuesto a las donaciones (Ley 16.271).
- Se liberan del trámite de insinuación.
- Pueden deducir el monto de lo donado como gasto para efectos de determinar su renta líquida imponible (RLI):
 - Contribuyentes de IDPC y los acogidos al régimen de transparencia, el monto menor entre 20.000 UTM y el 5% de su RLI, o 4,8 por mil del Capital Propio Tributario (CPT), o 1,6 por mil de su capital efectivo, incluso teniendo pérdida tributaria, y
 - Contribuyentes de Impuesto IGC, IUSC y del IA, el monto menor entre 10.000 UTM y el 5% de la base imponible del impuesto que corresponda.
- No se sujetan al Límite Global Absoluto establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.885, sobre donaciones con fines sociales.
- No se afectan con Impuesto a las Ventas y Servicios, no limitan el derecho a uso del crédito fiscal para el donante, ni generan la obligación de determinar proporcionalidad.
- Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

VII. Creación de Registro Público de Entidades Donatarias

La Ley crea la “Secretaría Técnica”, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar el registro público en el que deberán inscribirse las entidades donatarias.

El texto completo de la Ley se puede revisar en el siguiente [link](#)



**JOSÉ GABRIEL
UNDURRAGA**

jgundurraga@guerrero.cl



**ROBERTO
BURGOS**

rburgos@guerrero.cl



**ALEJANDRO
CHECHILNITZKY**

achechilnitzky@guerrero.cl



**MAXIMILIANO
REYES**

mreyes@guerrero.cl